

Boletín Oficial

Baleares.

N.º 3996.

MINISTERIO DE ESTADO.

Dirección de Comercio.

El Gobierno ruso ha hecho publicar en el *Journal d'Odessa* los siguientes anuncios, que han sido remitidos á esta Secretaría por el Cónsul general de España en dicho puerto:

«Habiendo organizado el Lugarteniente del Emperador en las provincias del Cáucaso el servicio de Aduanas y la policía sanitaria en Poti, queda abierto este puerto en lo sucesivo al comercio, del mismo modo y en la misma forma que los de Anapa, Soukhoumkalé y Redout-kalé, admitiéndose en él los buques extranjeros bajo las mismas condiciones, á contar desde el 30 de Mayo.»

La *Gaceta del Senado* publica un ukase de S. M. el Emperador, dirigido á dicho cuerpo el 14 de Marzo último, en el que se dispone lo siguiente:

«La construcción de los caminos de hierro en Rusia reclama la necesidad temporal de diversos establecimientos en las fronteras, tales como la construcción de edificios que sirvan para depositar las mercancías que se importen y exporten, y de trabajar en las mejoras de los puertos.

Considerando equitativo, según la memoria del Ministro de Hacienda examinada en el Consejo del Imperio, hacer pesar sobre el comercio exterior los gastos indispensables para estos establecimientos, así como otros análogos, para interesar al mismo comercio, hemos mandado:

1.º Que con este fin, y á contar desde 1.º de Julio de 1858 hasta nueva orden, paguen todas las mercancías que se importen ó exporten, exceptuando el azúcar común ó la refinada, un derecho de 5 copeks por rublo.

2.º Que queden sujetas á este impuesto todas las mercancías que no hubieren pagado sus derechos en las Aduanas el 1.º de Abril de 1858.

Y 3.º Que se lleve en las Aduanas una cuenta por separado de este impuesto.

(Gaceta del 24 de mayo.)

MINISTERIO DE HACIENDA.

Real orden.

La Reina (Q. D. G.) se ha servido disponer sean admitidas por su valor nominal en todos sus depósitos exigidos por las leyes y reglamentos vigentes las acciones de carreteras provinciales que se emitan á consecuencia de la autorización concedida por Real decreto de 10 de enero último á la Diputación provincial de Sevilla para contratar un empréstito de cuatro millones de reales con destino á las mencionadas carreteras y subvención de caminos vecinales.

De Real orden lo digo á V. I. para los efectos correspondientes.

Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 9 de Mayo de 1858.—Sanchez Ocaña.—Sr. Director de la Caja general de Depósitos.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Instrucción pública.—Negociado 5.º

Ilmo. Sr.: S. M. la Reina (q. D. g.), en vista del favorable informe emitido por el comandante general de Ingenieros de la Armada, y de conformidad con el dictámen del Real Consejo de Instrucción pública, se ha servido declarar como obra de texto para las escuelas de constructores navales, de que habla el art. 140 de la ley de Instrucción pública, el tratado de construcción naval publicado por don Juan Monjo y Pons.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 8 de mayo de 1858.—Guen-

dalain.—Sr. Director general de Instrucción pública.

Obras públicas.—Reales órdenes.

Ilmo. Sr.: Accediendo S. M. la Reina (Q. D. G.) á una solicitud de don Vicente Alcalá de Olmo, se ha dignado autorizarle por el término de ocho meses para verificar los estudios de un ferro-carril, cuya explotación se efectúe por medio de caballerías, que partiendo del de Játiva al Grao de Valencia, en Alcira ó Carcagente, vaya á terminar en Gandía entendiéndose que por esta autorización no se le confiere derecho alguno á la concesión del camino ó indemnización de ningún género, ni se restringe la facultad del gobierno de dar iguales autorizaciones á los que pretendan el estudio de la misma línea, y de someter á las Cortes la concesión con arreglo al proyecto mas ventajoso, ó negarla si juzgare que el establecimiento del ferro-carril ha de lastimar intereses ó derechos creados en virtud de otras concesiones, ó ser perjudicial bajo el punto de vista del interés general del país.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 10 de mayo de 1858.—Guedulain.—Sr. Director general de obras públicas.

Ilmo. Sr.: S. M. la Reina (q. D. g.), de acuerdo con lo informado por la Junta consultiva de Caminos, Canales y puertos, ha tenido á bien autorizar á don Francisco Muñiz y Alvarez para que sin perjuicio de los derechos de propiedad de cualquiera otro interesado, aproveche las aguas del arroyo del Junquillo como motor de un molino harinero que intenta construir en terreno baldío del término de Cabra, provincia de Córdoba, con sujeción á las condiciones siguientes:

Primera. La presa se construirá con buena mampostería y de una altura tal, que en las mayores avenidas no rebalse el agua á las huertas inmediatas.

Segunda. Igualmente los muros, cajeros y solera del canalizo de conducción de aguas serán de buena mampostería, con mezcla de cal y arena, teniendo, por lo menos, 0^m5 de espesor.

Tercera. En los mismos puntos de toma de aguas para los riegos de las tierras colindantes se colocarán caños de barro ó atanares para dar salida á las aguas.

Cuarta. Las obras se ejecutarán con arreglo al proyecto aprobado y bajo la inspección del Ingeniero de la provincia.

De Real orden lo digo á V. I. muchos años. Madrid 10 de Mayo de 1858.—Guedulain.—Sr. Director general de Obras públicas.

Ilmo. Sr.: Accediendo S. M. la Reina (q. D. g.) á una solicitud de don José Oriol y Bernadet, se ha dignado autorizarle por el término de 15 meses para verificar los estudios de un ferro-carril que, partiendo de Martorell, se dirija por una de las laderas del rio Llobregat hasta Olesa ó Esparaguerra, en donde se bifurcará en dos ramales; uno en dirección á Igualada, y otro hácia el santuario de Monserrat, cuya explotación se efectúe en el todo ó parte de la línea por medio de caballerías ó planos automotores, toda vez que la topografía del terreno no permita hacer aplicación del vapor; entendiéndose que por esta autorización no se le confiere derecho alguno á la concesión del camino ó indemnización de ningún género, ni se restringe la facultad del Gobierno de dar iguales autorizaciones á los que pretendan el estudio de la misma línea, y de someter á las Cortes la concesión, con arreglo al proyecto mas ventajoso.

ó negarla si juzgare que el establecimiento del ferro-carril ha de lastimar intereses ó derechos creados en virtud de otras concesiones ó ser perjudicial bajo el punto de vista del interés general del país.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 10 de mayo de 1858.—Gwendulain.—Sr. Director general de obras públicas.

Hmo. Sr.: Vista la exposicion de don José Campo, vecino y del comercio de Valencia, y Director general del ferro-carril de dicha capital á Almansa, impetrando Real autorizacion para verificar los estudios de un camino que, partiendo de Alcudia de Crespín y pasando por Ayelo, Malferrit y Onteniente, termine en Fuente la Higuera; S. M. la Reina (Q. D. G.) se ha servido autorizarle para que con arreglo á los formularios mandados observar por la Direccion general de Obras públicas en 28 de Abril de 1846 y demas prescripciones marcadas en la circular de la misma de 30 del próximo pasado mes, verifique á sus expensas y en el término de seis meses el referido estudio, pero entendiéndose que solo en el caso de ser aprobado el proyecto, y de que con arreglo al mismo se proceda con fondos públicos á la ejecucion de las obras, es cuando, previa tasacion pericial, se le hará el abono de su importe.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 17 de mayo de 1858.—Gwendulain.—Sr. Director general de Obras públicas.

MINISTERIO DE ESTADO.

Ayer, á las cinco de la tarde, S. M. la Reina nuestra Señora, acompañada del Excmo. Sr. primer secretario de Estado y de los altos funcionarios de la Real Casa, se dignó recibir en audiencia particular en el Sitio de Aranjuez al Excmo. señor Enviado extraordinario y Ministro Plenipotenciario de S. M. la Reina del Reino Unido de la Gran Bretaña é Irlanda, quien, anunciado previamente por el Excmo. señor Introdutor de Embajadores, entregó en las Reales manos las cartas de su Soberana que dan por terminada su mision en esta corte.

Al verificarlo, Lord Howden, tuvo la honra de dirigir á S. M. el siguiente discurso:

SEÑORA: Al presentar á V. M. la carta de mi augusta Soberana que pone término á mi mision en esta corte, me queda tan solo que manifestar á V. M. muy sinceramente cuán agradecido le estoy por la bondad con que se ha dignado en todas ocasiones acoger mis esfuerzos humildes pero constantes para mantener las mejores relaciones entre Inglaterra y España. Al dejar este suelo, que por tantas razones me es tan querido, puedo afirmar con seguridad que ninguno de los súbditos de V. M. ha deseado mas vivamente que yo la estabilidad del Trono de V. M. y la ventura de su pueblo.

S. M. tuvo á bien contestar.

Sr. Ministro: Me ha sido sumamente grato oír lo que acabais de manifestarme respecto á lo satisfecho que quedais de la acogida que habeis ob-

tenido en mi Corte, y podeis creer, Sr. Ministro, que de continuar sirviendo en ella tan lealmente como hasta aquí á vuestra augusta soberana, hubiérais hallado cada vez mayores muestras de estimacion debidas á las prendas que os adornan.

Me complazco, asimismo, en creer que las relaciones de buena y constante amistad que me unen á S. M. Británica y que existen entre ambas Naciones han tenido en vos un digno intérprete para cultivarlas y mantenerlas en el grado de sincera armonia que tan vivamente deseo conservar.

Al alejares de mi Corte podeis contar, Sr. Ministro, con la seguridad de que conservais mi aprecio.

Acto continuo tuvo la honra Lord Howden de entregar á S. M. el Rey cartas de su Soberana con motivo del término de su mision en Madrid.

Acompañaban en estos solemnes actos al Excelentísimo Sr. Ministro de Inglaterra el Secretario de la Legacion D. Juan Savile-Lumley el primer agregado D. Carlos Middeton y el agregado, honorable D. Francisco Plunkett.

(Gaceta del 22 de mayo.)

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Número 14.—Circular.

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Director general de Administracion militar lo siguiente:

«Con motivo de una consulta del Capitan general de Galicia, se ha servido resolver S. M. la Reina (q. D. g.), en vista de lo informado por V. E., que los individuos que se enganchen ó destinen al ejército de Filipinas y se hallen en el litoral sean conducidos por mar á Cádiz, único puerto de embarque para aquellos dominios, por cuenta de la Administracion militar.»

De Real orden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 6 de Mayo de 1858.—El Subsecretario, Manuel Manso de Zúñiga.—Señor.....

Número 55.—Circular.

El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Capitan general de Navarra lo que sigue:

«Dada cuenta á la Reina (q. D. g.) de la comunicacion que V. E. dirigió ó este Ministerio con fecha 24 de Marzo del año próximo pasado, en que con motivo á haberle sido impuestos 27 meses de prision y otras penas á Severo Otazu, soldado procedente de la quinta de Milicias provinciales, en causa de desafuero que le siguió la jurisdiccion ordinaria por delito de desacato y resistencia á la Autoridad civil, que cometió perteneciendo al batallon provincial de Tudela, consultó V. E. si cuando los cuerpos de las indicadas milicias no se hallan sobre las armas, les es aplicable lo dispuesto en la Real orden de 18 de Febrero de 1856, ó solo en el caso de que lo estén, por no conceptuarles comprendidos en una medida dictada para soldados pertenecientes á cuerpos que se hallan en servicio constante; y en vista de lo que sobre el particular ha informado el Tribunal Supremo de Guerra y Marina, conforme con el dictámen del mismo, ha te-

nido á bien S. M. declarar, que así el espresado Severo Otazu, como todos cuantos quintos sorteados para milicias provinciales que se hallen cumpliendo ó tengan en lo sucesivo que cumplir alguna condena correccional impuesta por la jurisdiccion ordinaria por los delitos ó faltas que hubiesen cometido, tanto con anterioridad á su ingreso en caja, como durante su permanencia en el ejército en casos que produzcan desafuero, se les destine, despues de extinguida su condena, al cuerpo á que lo hayan sido los quintos de su provincia, en lugar de que vayan al Fijo de Ceuta, como está mandado para los que correspondan al ejército activo por Reales órdenes de 18 y 21 de Febrero de 1856.»

De orden de S. M., comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 12 de Mayo de 1858.—El Subsecretario, Manuel Manso de Zúñiga.—Señor.....

Número 21.—Circular.

El Sr. Ministro de la Guerra dice con esta fecha al Director general de Infantería lo que sigue:

«Conformándose la Reina (q. D. g.) con lo propuesto por V. E. en oficio fecha 30 de Abril último, ha tenido á bien fijar en 27 rs. el coste del chacó Ros adoptado para los batallones de cazadores, y en tres años la duracion de los mismos. Al propio tiempo ha venido á bien disponer S. M. que cuando haya necesidad de reemplazar esta prenda en las charangas de los batallones que ya la usan, ó darla de nuevo á los demas, se construya del mismo color blanco mate adoptado para la tropa é igual en todas sus condiciones.»

De Real orden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 13 de Mayo de 1858.—El Subsecretario, Manuel Manso de Zúñiga.—Señor.....

(Gaceta del 25 de mayo.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Administracion.—Negociado 6.º

Excmo. Sr.: Remitido á informe de las secciones de Gracia y Justicia y Gobernacion del Consejo Real el expediente sobre autorizacion negada por el gobernador de la provincia de Pontevedra al juez de primera instancia de la Cañiza para procesar á D. Antonio Mendez, alcalde de Arbo en 1856 por exacciones ilegales, han consultado lo siguiente:

«Estas secciones han examinado el expediente original remitido por el gobernador de la provincia de Pontevedra, en que el juez de primera instancia de la Cañiza solicita autorizacion para procesar á D. Antonio Mendez, alcalde que fué de Arbo en 1856, de cuyo expediente resulta: que formada causa al espresado alcalde por haber tenido arrestados sin forma de juicio, desde las diez de la noche hasta las diez de la mañana del dia siguiente en que sucedió este hecho, á varios mozos que encontró en un baile en una casa de aquel vecindario, y haber exigido multas en metálico á estos y á dos celadores que no nombraron las patrullas

como debian, y ademas á un particular por tener suelto un perro; y apareciendo méritos para el procedimiento en virtud de varias declaraciones, el juez pidió autorizacion, á fin de continuarle, al gobernador de la provincia; y esta autoridad, de acuerdo con el consejo provincial, denegó la autorizacion en cuanto á las detenciones de que va hecho mérito, y la concedió respecto á las exacciones de multas en metálico.

Vista la regla primera de la ley provisional para la aplicacion de las disposiciones del Código penal, segun la cual, los alcaldes y sus tenientes en sus respectivas demarcaciones, conocerán en juicio verbal de las faltas de que trata el libro tercero del mismo Código.

Visto el Real decreto de 18 de mayo de 1853, relativo á las penas que pueden imponer las autoridades administrativas en castigo de faltas, en cuya disposicion 2.ª se establece que las faltas que, segun el Código penal ó las Ordenanzas y Reglamentos administrativos merezcan pena de arresto, deberán ser castigadas siempre en juicio verbal, con arreglo á lo dispuesto en la referida ley provisional para la aplicacion del propio Código.

Visto el art. 7.º del Real decreto de 27 de marzo de 1850, que prescribe que si el hecho que motiva el procedimiento no fuese ejecutado en el ejercicio de funciones administrativas, obrará libremente el juez con arreglo á justicia, sin mas formalidad que dar aviso al gobernador de la provincia.

Considerando: 1.º Que el alcalde de Arbo no ha podido proceder á los arrestos ó detenciones por que se le procesa, sin celebrar el juicio de faltas de que habla la regla citada de la ley para la aplicacion de las disposiciones del Código penal.

2.º Que este juicio de faltas ha debido celebrarle como delegado de la jurisdiccion ordinaria, porque como autoridad administrativa no puede imponer la expresada pena, segun la disposicion que ademas se cita del Real decreto de 18 de mayo de 1853:

3.º Que, por tanto, el hecho relativo á las detenciones ó arrestos ilegales que queda por resolver en este expediente se halla comprendido en el artículo últimamente citado del Real decreto de 27 de marzo de 1850;

Las Secciones opinan, que podria V. E. consultar á S. M. que la autorizacion es innecesaria.»

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (q. D. g.) resolver de conformidad con lo consultado por dichas Secciones de Real orden lo comunico á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 20 de mayo de 1858.

José de Posada Herrera.—Sr. Ministro de Gracia y Justicia.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Agricultura.

Excmo. Sr.: Dada cuenta á la Reina (q. D. g.) de la comunicacion de V. E., en que manifiesta que habiendo obtenido cuatro premios de á 2.000 rs. por los potros, caballos y yeguas que presentó en la exposicion de agricultura del año último, renuncia á su importe, porque al presentarse como expositor solo se propuso estimular con el ejemplo á los ganaderos; S. M. se ha servido acceder á los deseos de V. E.,

sin perjuicio de que se le entreguen los correspondientes diplomas; y al disponer que en su Real nombre se den las gracias á V. E. por esta prueba mas de su celo y desinterés, aplaude los motivos de delicadeza por que se ha abstenido, aun siendo presidente del Jurado, de intervenir en las calificaciones de la seccion á que correspondian los productos de su granjería.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento, satisfaccion y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 21 de mayo de 1858. —Guendulain.—Sr. duque de Veragua, presidente de la junta directiva y del Jurado de la exposicion de agricultura de 1857.

(Gaceta del 26 de mayo.)

MINISTERIO DE FOMENTO.

EXPOSICION Á S. M.

SEÑORA: El Ayuntamiento de Madrid ha recurrido á V. M. solicitando autorizacion para establecer un depósito-almacen de granos y mercado ó casa de contratacion de trigo y cebada, fundando su proyecto en razones de utilidad pública, de reconocida conveniencia y deseada moralidad. Tan altos principios han sido acaudalados en todos tiempos de que nuestras leyes, sin distincion de épocas y de su carácter más ó ménos restrictivo, hayan siempre prevenido que en los pueblos cuyo numeroso vecindario y demás circunstancias locales lo permitieren, se señalen uno ó mas parajes acomodados para mercado ó plaza pública de dichas especies; y esta prescripcion, literalmente consignada en el Real decreto de 20 de enero de 1834, demuestra palmariamente que el proyecto del Ayuntamiento de Madrid no se opone al libre comercio de cereales restablecido por el citado Real decreto y que, por el contrario, siendo este obligatorio, ha debido la corporacion municipal crear el establecimiento que ahora se trata de organizar. Ya lo intentó la Municipalidad de 1856 por bando de 14 de mayo de aquel año; pero dictada esta medida con mayor celo que fortuna, el actual ayuntamiento, dentro del círculo de las atribuciones que le competen por el artículo 81 de la ley de 8 de enero de 1845 ha mejorado el proyecto, y ha creído acertadamente que, rozándose con tan elevados intereses públicos y generales debia obtener la sancion que V. M. se dignará sin duda conceder á una medida tan conocidamente ventajosa como imperiosamente recomendada por la justicia, por la utilidad y conveniencia del procomún, por la economía y tranquilidad pública, pues no menos que todos estos principios é intereses resultan atendidos con el proyecto formado por el celoso ayuntamiento de Madrid, en cuyo favor tengo el honor de impetrar á V. M. la autorizacion y la aprobacion de las bases contenidas en el adjunto Real decreto.

Aranjuez 23 de mayo de 1858. —SEÑORA.—A. L. R. P. de V. M.—Joaquín Ignacio Mencos.

Real decreto.

Atendidas las razones expuestas por mi Consejo de Ministros y á propuesta que con su acuerdo ha formulado el de Fomento, Vengo en decretar lo siguiente:

Se autoriza al Ayuntamiento de Ma-

drid para que establezca en el edificio denominado del Pósito un almacen general de granos y mercado ó casa de contratacion de trigo y cebada, con arreglo á las bases siguientes:

Primera. El establecimiento será público, y en él se depositarán todos los granos que se contraten en la villa y á cierta distancia en circunferencia de la poblacion.

Segunda. Se exceptuarán de la concurrencia al mercado los granos procedentes de los puntos de produccion que vengan enajenados ó consignados á cargo de determinadas personas.

Tercera. El pan y las harinas podrán llevarse directamente á los mercados y casas de fabricacion.

Cuarta. La administracion y direccion del depósito y mercado de granos estarán á cargo del Alcalde-Corregidor ejerciéndolas por sí y por medio de los Tenientes de Alcalde ó comision del Ayuntamiento y empleados nombrados por el mismo corregidor, todo con arreglo á lo dispuesto en los artículos 74 y 77 de la ley de organizacion y atribuciones de los ayuntamientos.

Quinta. El de Madrid someterá á mi aprobacion el reglamento que forme para el régimen y gobierno del depósito y casa de contratacion de granos, ateniéndose á las anteriores bases, fijando la distancia en circunferencia de la poblacion ó radio á que se ha de extender la accion ú observancia del mismo reglamento, y consignado en él la cantidad módica que por razon de medida, almacenaje, correduría, transporte y todo otro gasto de policía, comodidad y aseo, han de satisfacer los depositantes, compradores y vendedores de granos, ó cualquiera de ellos, segun estipulen, interviniendo precisamente en la estipulacion ó contrato un corredor de comercio de los de número de esta villa, ú otros especiales que se nombren con iguales condiciones de aptitud y garantía, y con las formalidades prescriptas por el Código de Comercio sobre provision de esta clase de oficios públicos.

Dado en Aranjuez á veintitres de mayo de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El ministro de Fomento, Joaquín Ignacio Mencos.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Reales decretos.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el gobernador y el juez de Hacienda de Granada, de los cuales resulta: que en virtud de denuncia de D. José Romera, vecino de Cherin, contra D. Antonio y D. José Castillo, alcalde y secretario de ayuntamiento, y Pedro Muñoz, cobrador de contribuciones del indicado pueblo en 1856, se procedió á la formacion de causa por los hechos siguientes:

1.º Haber cobrado á Romera 2.000 rs. por renta de ramos de consumos del expresado año, sin que mediase autorizacion para ello, ni se diese á aquella cantidad la aplicacion de que debia ser objeto.

2.º Verificar el reparto de inmuebles, prescindiendo del aprobado por la administracion provincial, mas numeroso que este en contribuyentes y por mayor cantidad, exigiendo por tanto al querellante cuota superior á la autorizada.

3.º Haber exigido al mismo una

cuota por subsidio, sin resultar inscrito en la matricula.

4.º Haberle exigido ademas 2 reales para gastos de estadística, que estaba mandado se abonasen de gastos municipales.

Y 5.º Haber cobrado un reparto por arbitrios, sin expresion determinada de ellos, ni de la autorizacion que le precediera.

Que mientras continuaba la causa su curso, el Gobernador, que ya habia entendido en reclamaciones del ayuntamiento por alguno de los indicados hechos contra el secretario D. José Castillo, dirigió á excitacion de este una comunicacion al juez, pidiéndole que con suspension del procedimiento le remitiera testimonio de las actuaciones:

Que el juez contestó al gobernador que mientras el sumario se ponía en estado de pedir la autorizacion para procesar á los funcionarios de que arriba se habla no podia suspender los procedimientos, limitándose por tanto á remitirle una reseña de los cargos que aparecian en las actuaciones:

Que el gobernador, de acuerdo con el consejo provincial, requirió al juez de inhibicion, y este dió auto declarándose competente, conforme con el promotor fiscal, quien, viendo que se trataba de delitos comprendidos en los artículos 326 y 327 del Código penal y fundándose en el Real decreto de 20 de junio de 1852 y Real orden de 24 de febrero de 1854, sostuvo la jurisdiccion de Hacienda en el negocio;

Y que, por último, habiendo insistido el Gobernador, de acuerdo con el Consejo provincial, en su segundo informe, vino á resultar esta competencia.

Visto el art. 326 del Código penal, que establece que el empleado público que sin autorizacion competente impusiere una contribucion ó arbitrio ó hiciera cualquiera otra exaccion con destino al servicio público, será castigado con las penas de suspension y multa del 5 al 25 por 100 de la cantidad exigida:

Visto el art. 327, que determina que si el empleado público cometiese en provecho propio las exacciones expresadas en el artículo anterior, será castigado con arreglo á lo dispuesto en el art. 318.

Visto el art. 331, que declara que para los efectos de los artículos anteriores se reputa empleado todo el que desempeña un cargo público, aunque no sea de Real nombramiento, ni reciba sueldo del Estado;

Visto el art. 3.º, párrafo primero del Real decreto de 4 de junio de 1847, segun el cual, los jefes políticos (hoy gobernadores) no podrán suscitar contienda de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la administracion, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la autoridad administrativa alguna cuestion previa de lo cual dependa el fallo que los tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Considerando: 1.º Que siendo como es privativo de la autoridad judicial el castigo de los delitos con arreglo á las leyes, no puede ser fundada la contienda de competencia que entablen los gobernadores en materia criminal, salvo en los dos únicos casos de excepcion prescritos en la disposicion últimamente citada.

2.º Que la contienda presente no se

halla en ninguno de los dos indicados casos: no en el primero, porque no hay ley especial que faculte á la autoridad administrativa para conocer de los delitos consignados en los artículos del Código penal, que en su lugar se citan; no en el segundo, porque no puede haber cuestion previa en un negocio en que se trata solo de apreciar y castigar delitos que, por mas que sean en materia de contribuciones, son independientes de toda calificacion administrativa, y cuyo conocimiento en nada embaraza ni afecta el ejercicio de las atribuciones de la Administracion.

Oido el Consejo Real, Vengo en declarar mal formada esta competencia, y que no ha lugar á decidirla.

Dado en Aranjuez á veintitres de mayo de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

(Gaceta del 27 de mayo.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO

DE MINISTROS.

El Presidente del Consejo de Ministros al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion.

Alicante 27 de Mayo de 1858.—S. M. la Reina nuestra Señora y su angusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

SS. MM., despues de haber asistido á la corrida de toros, han visitado esta tarde los buques de la Real Armada que se hallan en las aguas de este puerto. Nuestra angusta Soberana ha sido objeto de las más entusiastas aclamaciones en los buques de la escuadra durante su visia, y en el muelle despues de desembarcar. El entusiasmo público no decae un solo momento, y el grito de ¡Viva la reina! resuena constantemente cuando atraviesa S. M. las calles de la poblacion.

S. M. ha visitado tambien la fragata francesa *Impetueuse*, que mandada por uno de sus Ayudantes, ha enviado S. M. el emperador para saludar á S. M. la Reina. El Embajador de Francia ha recibido á S. M. á bordo de la fragata de su nacion.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Numero 12.—Circular.

Excmo. Sr. El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Director general de Caballería lo que sigue:

«Accediendo la Reina Q. D. C. á la instancia promovida por el Teniente Coronel graduado, Capitan que fué del regimiento lanceros de Villaviciosa, D. Manuel Damiani Omlin, dado de baja en el ejército en virtud de Real orden de 23 de Marzo último por haberse excedido en el uso de la Real licencia que para restablecer su salud se le otorgó en 14 de Julio del año próximo anterior, ha tenido á bien concederle la rehabilitacion en su empleo que en aquella solicita, al propio tiempo resolver que se comunique esta disposicion á los Directores é Inspectores generales de las armas é institutos, Capitanes generales de los distritos y al Sr. Ministro de la Gobernacion del Reino, conforme se verificó con la de 23 de Marzo citada á los efectos que puedan convenir.

De Real orden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 17 de Mayo de 1858.—El Subsecretario, Manuel Manso de Zúñiga.—Señor.....

MINISTERIO DE ESTADO.

El Encargado de Negocios de España en Rio Janeiro dice con fecha 11 de Abril último lo que sigue:

«Ha fallecido D. Pedro Aguinaga, apoderado de los propietarios que reclaman sobre presas contra este Gobierno, y es urgente que los reclamantes estén representados en regla para poder proceder en este asunto, y que tengan una persona que pueda aceptar ó rehusar las proposiciones del mismo Gobierno.»

Lo que se publica para conocimiento de los interesados.

(Gaceta del 28 de Mayo.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

El Gobernador de Alicante al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion:

Alicante 28 de Mayo de 1858.—A las tres de la tarde se han embarcado SS. MM. en el navío *Francisco de Asís*, habiendo salido con direccion á Valencia á las cinco y media.

He tenido el honor de acompañar á la Real familia á bordo del *Alicante* mas de cuatro millas. SS. MM. y AA. han sido victoreadas hasta el cabo de la Huerta por mas de 1.000 personas que seguian la escuadra en buques menores y botes.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO

DE MINISTROS.

Real decreto.

En vista de las razones que Me ha expuesto el Presidente del Consejo de Ministros, de acuerdo con el parecer del mismo Consejo, y considerando: que, segun lo dispuesto en el art. 14 del Real decreto de 23 de Setiembre último, aclaratorio de la ley de Instruccion pública de 9 del propio mes, debe continuarse durante el presente curso académico el pago de la subvencion que satisfará el Estado á las Escuelas normales superiores; que asimismo y conforme á los Reales decretos de 3 de Marzo y 7 de Abril del corriente año, expedidos con sujecion al art. 119 de la citada ley, han de correr á cargo del Estado los Institutos de segunda enseñanza agregados á las Universidades, ingresando sus productos en el Tesoro público: que conforme á estas disposiciones, el Congreso de los Diputados, al aprobar el presupuesto del Ministerio de Fomento, adicionó dos créditos con dichos objetos: uno de 81.000 rs., y otro de 1.200.000; y por último, que no es conveniente demorar el pago de las expresadas obligaciones hasta la aprobacion definitiva de los expresados presupuestos, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se concede al Ministerio de Fomento un suplemento de crédito de 81.000 rs. con aplicacion al capítulo 22 de su presupuesto del año actual, para que pueda seguirse pagando hasta fin del presente curso acadé-

mico la subvencion que satisfacia el Estado á las Escuelas normales.

Art. 2.º Se concede al mismo Ministerio otro suplemento de crédito de 1.200.000 rs con aplicacion al capítulo 26, art. 2.º del expresado presupuesto, á fin de atender por completo al personal de los Institutos de segunda enseñanza agregados á las Universidades.

Art. 3.º Los productos de los mismos Institutos desde 1.º de Enero último ingresarán precisamente en el Tesoro público.

Art. 4.º El Gobierno dará cuenta á las Córtes de estas disposiciones en la próxima legislatura, conforme al artículo 27 de la ley de Contabilidad de 20 de Febrero de 1850.

Dado en el Real Sitio de Aranjuez á veintitres de Mayo de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Javier de Isturiz.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Ilmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (q. D. g.) del expediente instruido en esa Direccion general con motivo de la introduccion por la Aduana de Barcelona de rosarios y santuarios tocados al Santo Sepulcro y benditos, que la Comisaría de la Obra pia de Jerusalem importaba en la Península:

En su consecuencia:

Vista la base 6.ª de la ley arancelaria de 17 de Julio de 1849, que prohibe conceder excepcion ni rebaja de derechos á favor de industria, establecimiento público, sociedad ni persona de cualquiera clase que sean:

Considerando que los rosarios, cruces y otros objetos de este género que los Padres de los Santos Lugares remiten á la Comisaría de la Obra pia, no pueden ser considerados como objetos comerciales, puesto que su único fin es promover el espíritu religioso de los españoles, y atender con los productos de la venta al sostenimiento de la Obra pia de Jerusalem, estando obligado el Comisario de los Santos Lugares á rendir cuenta de las sumas que por tal concepto se recauden, por lo cual no ha podido entrar en el ánimo de los Legisladores comprender en el Arancel de Aduanas esta clase de objetos:

Considerando que su importacion sin pago de derechos no perjudica en manera alguna los intereses de la industria nacional, por cuanto su mérito y valor consisten tan solo en la cantidad y autenticidad de su origen.

Y considerando, por último, que constantemente han venido disfrutando tales objetos de la franquicia de derechos; S. M., despues de oido el parecer de la Asesoría general de este Ministerio, el de la Seccion de Hacienda del Consejo Real y el de la Junta de Directores, se ha servido resolver, que la ley de 17 de Julio de 1849 no es aplicable al caso presente; y que los santuarios, rosarios y demas objetos análogos que los padres de los Santos Lugares remiten á la Península, con objeto de fomentar la fe cristiana de los españoles, deben por lo tanto ser admitidos con entera libertad de derechos, siempre que por el Comisario de la Obra pia se avise oportunamente la llegada á los puertos de España, á fin de que por este Ministerio se den las órdenes convenientes para su despacho á las Aduanas por donde bayan de in-

troducirse, y sin perjuicio de que á su llegada se reconozcan por estas los cajones para evitar cualquier fraude que pudiera cometerse,

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y demas fines. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 22 de mayo de 1858.—Ocaña.—Sr. Director general de Aduanas y Aranceles.
(Gaceta del 29 de mayo.)

Núm. 371.

ADMINISTRACION PRINCIPAL

DE RENTAS ESTANCADAS DE LAS BALEARES.

Respecto á que en 19 del actual no se hizo proposicion alguna para la venta de los 847 cajones de pino que sirvieron de envase en la conduccion de efectos estancados, desde las fábricas nacionales, á los almacenes de esta Administracion principal, bajo el tipo de seis rs. vn. que señala el párrafo 3.º de la circular de 21 de Noviembre del año último; ha llegado el caso de proceder á nueva licitacion con arreglo al párrafo 4.º de la misma. A este fin se ha acordado que la venta de los cajones referidos, se realice el 26 del corriente á las doce del dia, y con las condiciones insertas en el Boletin oficial número 3986 en el concepto de que el tipo queda reducido á cuatro reales por cada cajon.

Y para que llegue á noticia de los sugetos que deseen tomar parte en la indicada licitacion, se inserta el presente en el Boletin oficial y periódicos de esta capital. Palma 21 de Junio de 1858.—Manuel Sordo.

Núm. 372.

El viérnes veinte y ocho del corriente á las doce del dia se verificará la venta en pública subasta en la puerta del edificio donde se halla esta Administracion principal del edificio sito en el Borne núm. 19 de tres mulos apesados con tabaco por el cuerpo de carabineros, en el término de Escorca, cuyas circunstancias señas y avalúo, son á saber:

Mulo, entero, negro, siete cuartas y un dedo, de doce años, pelos blancos y cicatrices en ambos costillares valuado en 680 rs. vn.

Mulo entero, negro, de seis cuartas nueve dedos de catorce dedos, mataduras en los costillares, valuado en 600 reales vellon.

Y últimamente un mulo entero negro, de siete cuartas, doce años, esparrabanes vejigas en ambos menudillos, y dos sobre rodillas valuado en 800 reales vellon.

Y para que llegue á noticia de los licitadores, se inserta el presente en el Boletin oficial y en los periódicos de esta ciudad. Palma 22 de Junio de 1858.—Manuel Sordo.

Núm. 373.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL.

DE LA PUEBLA.

El repartimiento del recargo á la contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia del presente año se hallará de manifiesto en la secretaría de este ayuntamiento los dias 24, 25 y 26 del

corriente. Durante dicho plazo serán oidas las reclamaciones de los que se consideren agraviados. La Puebla 22 de junio de 1858.—Mateo Tugores, alcalde.

Núm. 374.

De orden del Sr. Alcalde y Ayuntamiento se hace saber al público que el dia 29 del actual se venderá en público encante en la plaza de esta villa 140 cuarteras 5 barcillas y 5 almudes de trigo pequeño vulgo *arenegre* que ha redituado la sementera de propios del mismo en el presente año, las que se rematarán al mas beneficioso postor, segun los pactos que obran en la secretaría de esta municipalidad. La Puebla 18 junio de 1858.—Mateo Tugores, alcalde.—P. A. D. A.—Rafael Barceló, Srio.

Núm. 375.

Comision de exámenes para Maestro de primera enseñanza de la provincia de Barcelona.

Se señala el dia 16 de julio próximo á la hora y en el local que oportunamente se designarán, para dar principio á los exámenes ordinarios de los que aspiren al título de Maestro de primera enseñanza; terminados los cuales seguirán los de las señoras que deseen obtener el de maestra. Y con arreglo á lo que previene el art. 11 del Reglamento de 18 de Junio de 1850 se anuncia al público, á fin de que las personas que estén competentemente autorizadas para dichos exámenes, presenten en la secretaría de la Junta de instruccion pública, con tres dias de antelacion por lo menos, sus solicitudes documentadas.—Barcelona 10 de junio de 1858. El Presidente.—Fernando Zappino.—Mariano Tejedas, Srio.

Núm 376.

D. Antonio Maria Vich Juez de Paz Letrado de la Villa de Inca provincia de Mallorca y encargado del Juzgado de primera instancia de la misma por ausencia del Sr. Juez propietario.

Por el presente tercer edicto y pregon, cito, llamo y emplazo á Josefa Casellas y Casellas, soltera de 23 años de edad, natural de Gironella, obispado de Solsona, Provincia de Barcelona á fin de que dentro de nueve dias comparezca en este Juzgado para recibirle la indagatoria que se le está mandada en la sumaria que estoy instruyendo sobre hurto de ropas y efectos cometidos en casa del difunto don Mariano Amiguet Administrador de correos que fué de la ciudad de Alcudia en el dia de su fallecimiento; y haciéndolo así se le oirá y administrará Justicia, y en su defecto será declarada contumaz, prosiguiéndose la causa no obstante en su rebeldia parándole el perjuicio que haya lugar en derecho. Dado en Inca y Juzgado de primera instancia á diez y nueve junio de mil ochocientos cincuenta y ocho. Antonio Maria Vich.—Por su mandado.—Arnaldo Socias.

PALMA

IMPRESA DE PEDRO JOSÉ GELABERT.